

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2707 – 2010
UCAYALI

Lima, veinte de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas novecientos veinticuatro, de fecha veintidós de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el impugnante en su recurso de nulidad fundamentado de fojas novecientos sesenta, alega lo siguiente: **a)** que el delito se encuentra acreditado con el certificado médico legal que establece que la agraviada presentó "*Laceración mínima antigua. Signos positivos de coito contranatura*"; **b)** que la menor ha relatado los hechos de manera detallada y coherente, sin contradicciones, tanto a nivel preliminar como en la etapa de instrucción; **c)** que además se tiene la declaración de la madre de la agraviada, Ana Ríos Diantre, quien manifestó que su hija le confesó que fue víctima de violación sexual por parte del procesado; y, **d)** que si bien no existe uniformidad en la declaración de la agraviada, ello se debe a que el procesado la tenía amenazada, por lo que no puede exigírsele que recuerde con meridiana claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos noventa y ocho, que el procesado Alejandro Huayaba Sinarahua ultrajó sexualmente vía anal a la menor de iniciales N.M.G.R., en cuatro oportunidades, la primera en el mes de agosto de dos mil cinco, la segunda luego de dos semanas, la tercera en vísperas de la navidad del año dos mil cinco y la cuarta en octubre de dos mil seis. **Tercero:** Que, del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público parten de la imputación que formuló contra el acusado Alejandro Huayaba Sinarahua, la menor agraviada de iniciales N.M.G.R. en su referencial fojas trescientos veintiséis, brindada en presencia del representante del Ministerio Público, en que refirió lo siguiente: **i)** que en una ocasión, cuando se encontraba jugando con sus amigos en el patio del procesado, su amiga Evelyn pateó la pelota a la

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2707 – 2010
UCAYALI

calle y todos los niños fueron tras ella, circunstancia que aprovechó el procesado para jalarla al interior de su casa, haciéndola ingresar a su cuarto donde la penetró vía anal, luego de lo cual le dijo que la iba a matar, así como a su madre y sus hermanitos, asimismo, la menor indicó que el encausado le dijo que le eche la culpa a su abuelo; **ii)** que luego de dos semanas, el procesado les dijo a ella y a su hermano Renzo para ir a su casa a ver fotos, siendo que, luego de unos momentos, su abuelita llamó a su hermano y ella se quedó sola con el procesado, de lo cual se valió éste para llevarla a su cuarto, amenazándola con una navaja, para luego desvestirla y cuando iba a ultrajarla vía anal llegó su esposa; **iii)** que antes de la navidad del año dos mil cinco se fue a comprar plátanos al mercado, donde el procesado tiene un puesto, en esta oportunidad el procesado aprovechó que estaba solo para agarrarla de la cintura y hacerla ingresar a su puesto, donde la empezó a manosear, metiendo sus manos por debajo de su short y su ropa interior; y, **iv)** que en octubre de dos mil seis, cuando se encontraba jugando sola con una pelota en la puerta del procesado, éste salió rápidamente de su casa, le tapó la boca y la hizo ingresar a su domicilio, llevándola a su cuarto, donde la desvistió y volvió a penetrarla vía anal. **Cuarto:** Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se ha establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **i)** ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; **ii)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud

5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2707 – 2010
UCAYALI

probatoria; y, **iii)** persistencia razonable en la incriminación. En ese orden de ideas, si bien se tiene la primigenia sindicación de la víctima, se hace indispensable un análisis probatorio completo del conjunto de sus declaraciones y de los demás indicios y elementos de prueba que podrían corroborar o desvirtuar tal sindicación. **Quinto:** Que, en ese sentido, se advierte que si bien la menor ha ratificado su sindicación contra el encausado en su preventiva de fojas cuatrocientos diecinueve y en el juicio oral a fojas setecientos cincuenta y cuatro, al analizar la verosimilitud y coherencia de dichas declaraciones se aprecia lo siguiente: **a)** que, conforme aparece de los copias certificadas remitidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la provincia de Coronel Portillo, mediante oficio número dos mil cuarenta y cinco guión dos mil siete guión uno JFCP guión CSJU oblicua PJ, de fojas trescientos uno, correspondientes al expediente número dos mil seis guión cero cero seiscientos ochenta y ocho guión cero guión dos mil cuatrocientos dos guión JR guión FA guión uno, sobre violencia familiar en la modalidad de abuso sexual y moral seguido contra Percy Renán García Pagano, se tiene que en anterior oportunidad, en su referencial de fojas once, brindada el catorce de abril de dos mil cinco, en presencia del representante del Ministerio Público, la menor señaló que Percy Renán García Pagano –padre de su padrastro Renán García Noriega- le había hecho tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades, precisando en dicha oportunidad respecto del procesado: *"cuando yo iba a la casa de mi abuelito Percy a visitar, el señor Huayaba nunca ha ido a la casa de mis abuelitos, no me ha agarrado ni me ha tocado"*; **b)** en su declaración preventiva de fojas cuatrocientos diecinueve, la agraviada incurre en contradicciones, pues señaló que en la oportunidad en que se encontraba jugando con otros niños, el procesado la hizo ingresar a su casa pero no la penetró sino que sólo la frotó con su pene, por otro lado refiere que existió otra ocasión en que se encontraba sola en su casa, luego el procesado llegó y le dijo que le iba a enseñar unos discos de música, asimismo, vuelve a mencionar la

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2707 - 2010
UCAYALI

oportunidad en que el procesado le manifestó que quería enseñarle unas fotos pero ya no hace referencia a su hermano; finalmente, vuelve a referir que el procesado la amenazó con matar a su madre, pero ahora agrega que dicha amenaza comprendía también a su abuela; **c)** que si bien en su referencial de fojas trescientos veintiséis, la menor señaló: "Mi abuelito no ha sido el que me ha manoseado, eso dije porque me había amenazado el señor Alejandro Huayaba Sinarahua", agregando que el procesado le dijo que le eche la culpa a su abuelo -lo cual se condice con la referido por su madre Ana Consuelo Ríos Dandre, en su declaración de fojas trescientos veintidós-; sin embargo, dichas afirmaciones no resultan coherentes, pues estando a que nadie había presenciado las agresiones sexuales que habría sufrido la menor por parte del procesado Alejandro Huayaba Sinarahua, no resulta lógico que éste, a fin de eludir su responsabilidad penal, le haya manifestado que le eche la culpa a otra persona -dando conocimiento del delito- en vez de señalarle que no cuente a nadie lo sucedido; y, **d)** que en su declaración en el plenario, a fojas setecientos cincuenta y cuatro, la menor agraviada incurrió nuevamente en contradicciones sustanciales, además de ello, refirió que el procesado la penetró también vaginalmente, en una ocasión en que se encontraba sola en su casa haciendo sus tareas; por lo tanto, si bien este nuevo hecho implica la sindicación respecto de otra agresión de tipo sexual, debe tenerse en cuenta el cambio de versión de la víctima a efectos de establecer la verosimilitud de su declaración. **Sexto:** Que, por otro lado, se tiene que el procesado Alejandro Huayaba Sinarahua ha sostenido en todo momento su inocencia, señalando que tiene problemas con la abuela de la menor agraviada porque en una ocasión en que trabajó para ella debía pagársele la suma de mil quinientos nuevos soles pero sólo recibió ciento cincuenta soles, lo cual originó una situación de conflicto -ver manifestación policial de fojas trescientos veinticuatro y declaración en el juicio oral a fojas setecientos veintinueve-, con lo cual se advierte la presencia de un ánimo espurio en la abuela de la menor que podría incidir en la sindicación de la agraviada, lo cual resta credibilidad a su relato incriminador; aunado a

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2707 – 2010
UCAYALI

ello se tiene que la denuncia se presentó de manera tardía por parte de la madre de la menor agraviada, siendo que al preguntársele en el plenario el motivo de tal circunstancia, la declarante refirió que fue porque no tenía documentos –ver fojas setecientos cincuenta-, lo cual no resulta coherente debido a la gravedad de los hechos que su menor hija había puesto en su conocimiento. **Sétimo:** Que, por todo lo expuesto, se aprecia que la sindicación de la menor agraviada no posee solidez probatoria, en tanto no cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario citado; consecuentemente, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al procesado por mandato constitucional, de conformidad con el literal e, inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, por lo que la sentencia absolutoria recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos veinticuatro, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, que absolvió al procesado Alejandro Huayaba Sinarahua de la acusación formulada en su contra como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.M.G.R.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA